

**JUICIO DE NULIDAD
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SU-JNE-
07/2013 y acumulado

ACTORES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE VILLANUEVA,
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIANA
GABRIELA MACÍAS ROJERO

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad electoral promovido por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática¹, para controvertir por nulidad de elección y de votación recibida en casilla la declaración de validez y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa en el municipio de Villanueva, Zacatecas, y









R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias procesales se advierten los siguientes:

¹ En lo subsecuente PRI y PRD.

1. Jornada Electoral. El siete de julio se desarrolló la jornada electoral con el objeto de elegir a los ciudadanos que integrarán la Legislatura y los Ayuntamientos de los municipios del Estado.

2. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio siguiente el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado² en Villanueva, Zacatecas, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los siguientes resultados:

Cómputo Municipal		
Total de votos		
Partido Político o Coalición	Votación	
	con número	con letra
	771	Setecientos setenta y uno
	6249	Seis mil doscientos cuarenta y nueve
	5161	Cinco mil ciento sesenta y uno
	14	Catorce
	277	Doscientos setenta y siete
	5	Cinco
	2513	Dos mil quinientos trece
	561	Quinientos sesenta y uno
Votos válidos	15551	Quince mil quinientos cincuenta y uno
Votos nulos	451	Cuatrocientos cincuenta y uno
Votación total emitida	16002	Dieciséis mil dos

² Consejo Municipal.

Cómputo Municipal Distribución de votos		
Partido Político o Coalición	Votación	
	con número	con letra
	1051	Mil cincuenta y uno
	6249	Seis mil doscientos cuarenta y nueve
	5442	Cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos
	14	Catorce
	277	Doscientos setenta y siete
	5	Cinco
	2513	Dos mil quinientos trece
Votos válidos	15551	Quince mil quinientos cincuenta y uno
Votos nulos	451	Cuatrocientos cincuenta y uno
Votación total emitida	16002	Dieciséis mil dos

Distribución final de votos							
							Votos nulos
6493	6249	14	277	5	2513	451	

3. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo de referencia *el Consejo Municipal*, con residencia en Villanueva, Zacatecas, declaró la validez de la elección y, por conducto de su presidente, expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición *Alianza Rescatemos Zacatecas*³.

II. Juicio de nulidad. El catorce siguiente, PRI y PRD promovieron, respectivamente, juicio de nulidad para combatir la declaración de validez y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales, y

³ La coalición.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente por materia y territorio para resolver el juicio promovido, porque los accionantes cuestionan la declaración de validez y los resultados de la elección de municipales, por el principio de mayoría, en Villanueva, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, fracción I de la Constitución Política del Estado; 78, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5, fracción III, 7, párrafo 2, 8, párrafos 1 y 2, fracción II, 52 y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado⁴.

SEGUNDO. Análisis del caso.

1. Planteamiento. En el presente asunto la cuestión sometida a consideración de este órgano jurisdiccional consiste en determinar si en la elección de municipales por el principio de mayoría relativa se suscitaron las irregularidades denunciadas y, de ser el caso, si esos acontecimientos son suficientes para decretar la nulidad de la elección o, en su caso, la de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Los actores sustancialmente impugnan la declaración de validez de la elección y los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales de mayoría relativa, por lo siguiente:

I. Nulidad de elección, al haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios de libertad del sufragio y de equidad en la contienda.

II. Nulidad de votación recibida en casillas, al considerar que se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley.

⁴ Ley de Medios.

2. Análisis de las irregularidades denunciadas. En primer lugar se analizará la causal de nulidad de elección, ya que de actualizarse quedaría sin efecto el proceso electivo y sería innecesario estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en caso contrario, se estudiará ésta última.

2.I. Nulidad de Elección. En concepto del PRI debe anularse la elección porque el candidato a la Presidencia Municipal postulado por la coalición, Miguel Torres Rosales y el Director de Desarrollo Económico en el municipio de Villanueva en esta entidad, Roberto Ramírez Ávila, miembro activo del PRD, a partir de que inició la campaña, durante el período de veda y el día de la jornada electoral repartieron a los ciudadanos vales canjeables por cemento a cambio del sufragio a favor de la planilla postulada por la mencionada coalición, utilizando para ello recursos públicos.

Al respecto, señala que el citado Director firmó los siguientes vales: el nueve de junio 1 intercambiable por 5 bultos de cemento; el catorce, 1 por 4; el diecisiete, 1 por 5; el dos de julio 1 por 5; el cinco, 2 por 10 y 5, respectivamente.

Además, indica que el tres de junio y cinco de julio el candidato obsequió 2 tarjetas de presentación, con su firma en la parte posterior, para la entrega de bultos de cemento.

Y, finalmente, argumenta que el Presidente del Comité Municipal presentó denuncia contra Miguel Torres Rosales y Roberto Ramírez Ávila por el reparto de bultos de cemento de la casa de materiales *Construrama Materiales Basa, Sociedad Anónima de Capital Variable*, al darse cuenta de que se entregaba dicho material a los posibles votantes con el objeto de que sufragaran a favor de la planilla postulada por la coalición.

Lo anterior, desde su perspectiva, actualiza la hipótesis de nulidad de elección prevista en la fracción V, inciso a), del artículo 53 de la Ley

Electoral del Estado⁵, al infringirse el principio de equidad en la contienda electoral.

Por su parte, la autoridad responsable estima que el actor no logra acreditar la supuesta compra de votos, pues no allegó elementos contundentes para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos origen de las violaciones sustanciales denunciadas.

Precisada la cuestión debatida, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para considerar como válida una elección debe reunir una serie de principios constitucionales y legales⁶.

Tales principios son los rectores de la materia: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; los relativos al sufragio: libre, secreto y directo; el atinente a que la organización de las elecciones, debe llevarse a cabo por un organismo público dotado de autonomía e independencia; la equidad en la competencia: en el financiamiento, campaña y acceso a medios de comunicación; constitutivos de la elección: libres, auténticas y periódicas, y control de legalidad y constitucionalidad; laicidad y neutralidad gubernamental.

En consonancia con ese criterio, el enunciado normativo señalado establece que podrá declararse la nulidad de la elección cuando en la jornada electoral se cometan en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos; al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio respectivo; se encuentren plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección, salvo que sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

⁵ En adelante, *Ley Electoral*.

⁶ Véase la tesis X/2001 de rubro: *ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERA COMO VÁLIDA*.

En ese sentido, la declaración de nulidad de la elección por esta causa puede decretarse si y sólo si el partido actor demuestra los elementos que se enlistan enseguida:

1. La existencia de violaciones sustanciales a los principios rectores del proceso electoral en forma generalizada.
2. Durante la jornada electoral.
3. En el municipio en que se desarrolle la elección.
4. Plenamente acreditadas.
5. Que sean determinantes para el resultado de la elección.

De acuerdo a lo estipulado por el legislador, por **violaciones sustanciales** se entiende, entre otras, la ejecución por algún particular o servidor público, cuya participación en el proceso esté restringida o prohibida, de actos en beneficio o perjuicio de algún partido político o su candidato que influyan en el resultado de la elección.

Así, para acreditar que las irregularidades denunciadas constituyen **violaciones sustanciales generalizadas**, el accionante tiene la carga de demostrar que **un servidor público o particular**, que tiene restringida o prohibido su participación en el proceso electivo, **llevó a cabo actos a favor o en contra de un partido político o su candidato que repercutieron en el resultado de la elección**, en gran parte del ámbito territorial en que éste se desarrolla o que se involucró a un número considerable de sujetos.

Asimismo, deberá demostrar que las irregularidades, aun cuando hayan sucedido en cualquier etapa del proceso, impactaron en la emisión del sufragio o en el resultado de la elección, puesto que este elemento no debe entenderse en su literalidad sino como aquellas irregularidades que se den en la preparación, **la jornada electoral** o en las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección; esto

es, todas aquellas que repercutan o tengan efecto el día de la jornada electoral o que pongan en duda sus resultados.⁷

De igual modo, es preciso que se demuestre su existencia en la porción geográfica en que se desarrolla la elección y la magnitud de su impacto en la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar; esto último, para que se ponga de manifiesto el nexo causal, directo e inmediato, entre las irregularidades y el resultado de la elección.⁸

Ahora bien, en concepto de esta Sala **no procede declarar la nulidad de la elección, pues el PRI no probó la existencia de las violaciones sustanciales** que alega sucedieron en el proceso electivo, véase:

Es oportuno tener presente que la controversia se fija con los hechos o afirmaciones sobre los hechos controvertidos por las partes⁹ y que, por regla general, en procedimientos de naturaleza preponderantemente dispositiva como el que ocupa la atención de este órgano jurisdiccional la carga de la prueba recae en quien afirma¹⁰, salvo que su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Asimismo, excepcionalmente, se confiere al órgano jurisdiccional facultad para requerir los elementos útiles para la resolución del asunto; realizar diligencias u ordenar el perfeccionamiento o desahogo de pruebas, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible;¹¹ en caso contrario resolverá con los elementos de prueba que obren en autos.¹²

En esa lógica, en los juicios de nulidad el actor también reporta la carga de probar los hechos en que soporta su pretensión so pena de

⁷ Véase: Tesis LXXII/98, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN 'PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN'*.

⁸ Véase: Tesis XXX/2004, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN, FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD*.

⁹ Cfr., Artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁰ Cfr., Artículo 17, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹¹ Cfr., Artículo 17, párrafo 5 de la Ley de Medios.

¹² Cfr., Artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

padecer los efectos negativos de la falta de prueba, pues está obligado a destruir la presunción de validez de la elección que cuestiona.

Este criterio de asignación de las cargas probatorias es coincidente con la prescripción del artículo 54, párrafo 3 de la Ley de Medios¹³, ya que la facultad del órgano jurisdiccional de requerir elementos probatorios adicionales no significa que se le haya atribuido una función inquisitiva o investigadora en detrimento de las garantías de las partes en el proceso sino más bien, es una función complementaria que tiene como objeto el juzgador tenga la posibilidad de disipar dudas respecto a la existencia o no de un hecho.¹⁴

En ese sentido, si la pretensión de nulidad se sustenta en que con recursos públicos el candidato y el Director de Desarrollo Económico durante la campaña, en el periodo de veda y en la jornada electoral repartieron vales intercambiables por cemento con la finalidad de que los beneficiados votaran a favor de la planilla postulada por la coalición y que esos actos influyeron en el resultado de la elección, el partido actor debe demostrar esas circunstancias.

Sin embargo, el material probatorio allegado es insuficiente para demostrar la adquisición de cemento con recursos públicos; su entrega mediante el canje de los vales o las tarjetas a los ciudadanos portadores y menos aún que la entrega del material para construcción estuviese condicionada a la emisión del voto a favor de la planilla encabezada por Miguel Torres Rosales, como sostiene el PRI.

Lo anterior es así, porque los vales y tarjetas acreditan la suscripción, pero no el suscriptor y la copia certificada de la denuncia únicamente demuestra que el cinco de julio el Presidente del Comité Municipal de ese instituto político se presentó ante la Agencia del Ministerio Público

¹³ Artículo 53, párrafo 3 de la Ley de Medios, que establece: Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal de Justicia Electoral cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.

¹⁴ Al respecto, cfr., SENTIS MELENDO, Santiago, *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1979, p. 11

número uno, del Distrito Judicial de Villanueva, Zacatecas, a denunciar la presunta compra de votos por parte del candidato Miguel Torres Rosales y Roberto Ramírez de Ávila, mediante la entrega de vales y tarjetas canjeables por cemento.

Esas actuaciones¹⁵ deben valorarse como indicios¹⁶, pues su grado de convicción depende de su vinculación con otras pruebas.

En efecto, dicho partido únicamente acredita la existencia de seis vales canjeables por cemento y de dos tarjetas con propaganda impresa del candidato a presidente municipal, postulado por la *Alianza Rescatemos Zacatecas*.

Al reverso de los seis trozos de papel aparecen las siguientes leyendas: 9/06/2013; 14/06/2013; 17/06/2013; 02/07/2013; 5/7/2013; 6/07/2013, respectivamente.

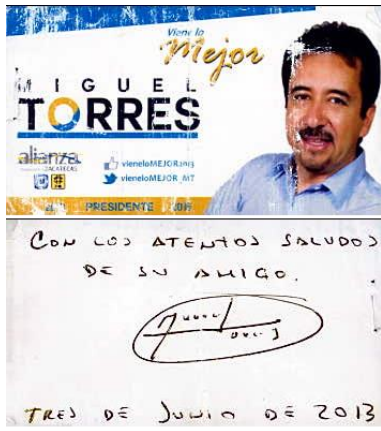
Por el anverso contienen una leyenda que solicita la entrega de 5, 4, 5, 5, 10 y 5 bultos de cemento, la palabra *Gracias* y una firma.

En el anverso de las tarjetas, por su parte, aparece un fondo blanco con la parte superior azul y la inferior amarilla; la fotografía de Miguel Torres Rosales; el nombre: *Miguel TORRES*; las leyendas: *Viene lo mejor, VieneloMEJOR2013; vieneloMEJOR_MT; alianza rescatemosZACATECAS; 2013 PRESIDENTE 2016* y los emblemas del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Al reverso, los textos: *CON LOS ATENTOS SALUDOS DE SU AMIGO, TRES DE JULIO DE 2013* y *REFUGIO RELEVES, CON LOS ATENTOS SALUDOS DE SU AMIGO, CINCO DE JULIO DE 2013*; en ambos se aprecia una firma.

¹⁵ Véase: Tesis II/2004, *AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORA, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS*.

¹⁶ Artículo 17, párrafo 1, fracción I, en relación con el 23 de la Ley de Medios.



Por favor entrega 5
Bultos de Cemento.
Gracias *[Signature]*

17/06/13

Por favor apoya
con 4 Bultos de
Cemento
Gracias *[Signature]*

14/06/13

Por favor entrega
5 Bultos de Cemento
Gracias *[Signature]*

9/06/13

Por favor entregar
5 Bultos de Cemento.
Gracias *[Signature]*

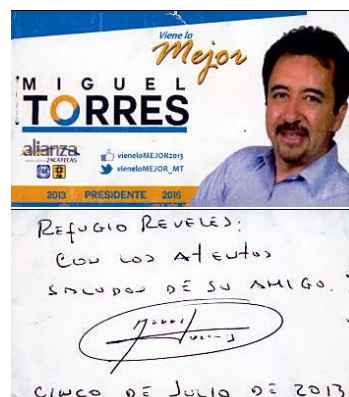
2/07/13

Entrega por
favor 10 Bultos de
Cemento.
Gracias *[Signature]*

5/7/13

Por favor entrega
5 Bultos de Cemento
Gracias *[Signature]*

6/07/13



Sin embargo, como se apuntó con anterioridad, del contenido de tales documentos es imposible inferir que el mencionado candidato o Roberto Ramírez de Ávila los suscribieron, a quién o quiénes los entregaron; que los hayan entregado a cambio del voto por la planilla postulada por la coalición y que los sujetos a quienes se los entregaron los intercambiaran por dicho material y que ellos sufragaron a favor de la referida coalición.

Atendiendo a lo que ordinariamente sucede, lo único que resultaría probable es que ante la comisión de un ilícito los sujetos agraviados denuncien los hechos, pero eso por sí sólo no constituye una prueba de la existencia del ilícito, puesto que ésta está sujeta a la investigación que realice la autoridad competente.

Entonces, la concatenación de la copia de la denuncia con los vales y tarjetas es insuficiente para crear convicción en este órgano jurisdiccional sobre la existencia de los actos atribuibles al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Villanueva, Zacatecas y a Roberto Ramírez Ávila, porque, se insiste, la presunción de la comisión de un ilícito y la suscripción, por un sujeto desconocido, de vales canjeables por cemento, lógicamente no conduce a sostener que el candidato y Roberto Ramírez Ávila los confeccionaron, los entregaron a los votantes, que éstos los canjearon por cemento y que sufragaron a favor de la planilla postulada por la coalición.

Ahora bien, en el supuesto de tener por demostrado que el candidato y Roberto Ramírez Ávila entregaron ocho vales intercambiables por cemento los días 3, 9, 14 y 17 de junio; 2, 5 y 6 de julio, sería insuficiente para declarar la nulidad de la elección como pretende el accionante, pues, además, debió acreditar que los beneficiarios sufragaron por la planilla postulada por la coalición y cómo esos actos influyeron en la elección; sin embargo, no aportó algún otro elemento de prueba adicional.

Y, en todo caso, tomando en cuenta que sufragaron 16002 ciudadanos del universo de votantes en el municipio, de acuerdo al listado nominal de electores¹⁷ integrado por 25452, la supuesta limitación a su libertad de sufragio por la recepción del material para construcción en el 0.049 por ciento de ellos, resultaría insuficiente para suponer que la irregularidad influyó en el resultado de la elección si la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar equivale al 244 votos, es decir, 1.52 por ciento de la votación.

2.II. Nulidad de votación recibida en casilla. El PRD indica que en la sección 1712 Básica actuó Nora González de Santiago como secretaria de la mesa directiva de casilla, teniendo un vínculo de parentesco por consanguinidad con el candidato a Regidor número cinco por el principio de mayoría relativa, postulado por el PRI, es su sobrina.

Esta circunstancia, en su concepto, vulneró la libertad de sufragio de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto en esa casilla y, por consiguiente, actualiza la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 52, párrafo 2, fracción VII de la *Ley Electoral*, como se muestra en el siguiente cuadro:

#	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA											TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS
	SECCIÓN	TIPO	Artículo 52, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	1712	B							X					1

La responsable, en esencia, señala que la funcionaria de casilla no se ubica dentro de la prohibición prevista en el artículo 56, párrafo 4 de la *Ley Electoral*, porque su grado de parentesco con el candidato a Regidor *es de consanguinidad en segundo grado no de primero como prescribe la norma.*

¹⁷ Cfr., <http://www.ieez.org.mx/PE2013/estadisticoplncasillas2013/estadisticoplncasillas2013.pdf>

2.II.1 Recepción de la votación por personas distintas. De acuerdo al planteamiento, debe determinarse si el enunciado normativo prohíbe que se desempeñen como funcionarios de casilla los parientes por consanguinidad en línea colateral desigual en tercer grado de los candidatos contendientes.

Para ello, es necesario observar su evolución a partir de que fue incluida la prohibición en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado:

Número	Fecha	Artículo
Decreto 326	4 Octubre 2003	Artículo 56. 4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad sin limitación de grado, o por afinidad hasta el segundo grado , de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato. ¹⁸
Decreto 360	3 Octubre 2009	Artículo 56. 4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad, tales como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge , de quien participare como candidato en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.
Decreto 427	6 Octubre 2012	Artículo 56. 4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna Mesa Directiva de Casilla, sea pariente por consanguineidad en primer grado, como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge de quien participare como candidato propietario o suplente, en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.

¹⁸ Resaltado propio.

Como observa, en las distintas reformas el legislador ha pretendido delimitar los sujetos incluidos en la prohibición para desempeñarse como funcionario de casilla.

Así, en dos mil tres con el objeto de garantizar la libertad del sufragio se estableció una prohibición absoluta a los parientes consanguíneos en cualquier grado, de los candidatos, para desempeñarse como funcionarios de casilla.¹⁹

De acuerdo al criterio asumido por la Sala Regional²⁰ correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo, León, la intención del legislador al reformar dicho enunciado normativo en dos mil nueve, fue evitar que se desempeñara como funcionario de casilla cualquier persona que tuviera vínculos consanguíneos con algún candidato, al considerar que la expresión *tales como*, es ejemplificativa no limitativa.

Sin embargo, la interpretación literal asignada a la norma no es compatible con la probable intención del legislador al modificarla, pues si hubiese querido que permaneciera el mismo significado, no tendría sentido que eliminara la extensión del enunciado, máxime si la expresión *sin limitación de grado* no requiere mayor precisión.

Lo anterior se corrobora en las páginas 150 y 151 del Tomo II, No. 0246 de la Gaceta Parlamentaria, publicado el dos de octubre de dos mil doce, en la que se precisa que si bien se reformó el enunciado normativo con la intención de atenuar la prohibición para facilitar la integración de las mesas directivas de casilla, tal modificación resultó insuficiente.

Por tanto, en la iniciativa de reforma presentada en dos mil doce, se precisó claramente la finalidad de legislador: *eliminar de forma total ese requisito*; es decir, la prohibición de integrar mesas directivas de casilla

¹⁹ Cfr., SUP-JRC-159/2007.

²⁰ Cfr., SM-JRC-056/2010.

a quienes tengan parentesco consanguíneo sin limitación de grado con algún candidato.

Así, con el propósito de estar en posibilidad de integrar las mesas directivas de casilla y, a la vez, salvaguardar la libertad del sufragio, el legislador precisó a qué sujetos está dirigida la prohibición: parientes por consanguinidad en primer grado, padres e hijos y parientes por consanguinidad en segundo grado, en línea colateral igual, hermanos.

En efecto, en un primer momento estipuló que los parientes por consanguinidad en primer grado están impedidos para integrar mesas directivas de casilla y luego, describió cuáles parientes, pero indebidamente incluyó a los hermanos, quienes tienen parentesco por consanguinidad en segundo grado.

En esa lógica, puede sostenerse válidamente que para el legislador el parentesco que impediría la salvaguarda de los principios de libertad del sufragio e imparcialidad, es el que existe entre padres e hijos o viceversa, y entre hermanos, por lo que prohibió que quienes se encuentren en esa circunstancia respecto de algún candidato integren mesas directivas de casilla.

Ahora bien, **no le asiste la razón al PRD al indicar que debe anularse la votación recibida en la casilla 1712 Básica** porque Nora González de Santiago se desempeñó como secretaria²¹ y es sobrina de Raúl González Soto²², candidato a regidor número 5, por el principio de mayoría relativa, pues es evidente que no se encuentra en la hipótesis normativa señalada. Documentos los anteriores que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, fracción I, en relación con el 23 de la Ley de Medios.

²¹ Lo anterior puede corroborarse en el acta de la jornada electoral que obra en el expediente.

²² Como se precisa en el documento emitido por el Instituto Electoral del Estado, en el que aprueba las planillas y listas de candidaturas registradas para el proceso 2013, consultable en la página electrónica: http://www.ieez.org.mx/PE2013/PE/RC_Ayuntamientos.pdf

En efecto, el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual en tercer grado (sobrino) no está contemplado dentro de la prohibición establecida en el artículo 56, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado; por tanto, si es el actor quien sostiene que existe ese vínculo entre quien se desempeñó como funcionaria de casilla y el candidato a regidor, es innecesario revisar las documentales que adjunta para corroborarlo, pues no está a discusión la existencia del parentesco.

Por lo expuesto, ante lo infundado de las causales de nulidad invocadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Villanueva, Zacatecas, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la coalición *Alianza Rescatemos Zacatecas*.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada de la presente sentencia en autos del Juicio de Nulidad Electoral SU-JNE-08/2013.

Notifíquese personalmente a los actores y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos del Acuerdo ACG-IEEZ-092/IV/2013 y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 26, 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido, previa copia certificada que se deje en autos.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, firmando para todos los efectos legales en presencia de la licenciada Olivia Landa Benítez, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA**

**MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CERTIFICACIÓN. La licenciada María Olivia Landa Benitez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas estampadas en esta foja, forman parte de la sentencia dictada el veintiocho de julio actual, en el expediente SU-JNE-007/2013 y acumulado.